

## ESTATUTOS DEL ORGANISMO AUTÓNOMO PROVINCIAL DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE TOLEDO

**Aprobados por el Pleno de Diputación, mediante acuerdo adoptado en sesión ordinaria celebrada el 27/09/1996 y publicados en el BOP número 235, de fecha 11/10/1996.**

- 1.- Modificación: aprobada por el Pleno de Diputación, mediante acuerdo adoptado en sesión ordinaria celebrada el 17/09/1999 y publicado en el **BOP número 236, de fecha 14/10/1999.**
- 2.- Modificación: aprobada por el Pleno de Diputación, mediante acuerdo adoptado en sesión ordinaria celebrada el 05/12/2002 y publicado en el **BOP número 285, de fecha 13/12/2002.**
- 3.- Modificación: aprobada por el Pleno de Diputación, mediante acuerdo adoptado en sesión ordinaria celebrada el 21/12/2004 y publicado en el **BOP número 294, de fecha 23/12/2004.**
- 4.- Modificación: aprobada por el Pleno de Diputación, mediante acuerdo adoptado en sesión ordinaria celebrada el 28/11/2011 y publicado en el **BOP número 284, de fecha 14/12/2011.**

## **CAPITULO I.- NATURALEZA, DENOMINACION Y FINES**

**Art. 1.-** Constitución del O.A.P.G.T por la Diputación.

**Art. 2.-** Capacidad jurídica.

**Art. 3.-** Domicilio.

**Art. 4.-** Fines.

**Art. 5.-** Jurisdicción provincial del O.A.P.G.T

**Art. 6.-** Régimen jurídico.

**Art. 7.-** Duración.

## **CAPITULO II.- ORGANIZACION**

**Art. 8.-** Enumeración de órganos.

### ***Sección 1ª.- Del Consejo de Rector.***

**Art. 8-bis .-**

**Art. 9.-** Composición.

**Art. 10.-** Funciones.

**Art. 11.-** Derechos de sus miembros.

### ***Sección 2ª.- Del Presidente.***

**Art. 12.-** Funciones.

### ***Sección 3ª.- De los Vicepresidentes.***

**Art. 13.-** Funciones.

### ***Sección 4ª.- Del Director.***

**Art. 14.-** Funciones.

### ***Sección 5ª.- Del Consejo Asesor.***

**Art. 15.-** Composición y funciones.

### ***Sección 6ª.- De las funciones de Secretaría, Intervención y Tesorería.***

**Art. 16.-** Secretaría, nombramiento y funciones.

**Art. 17.** - Intervención, nombramiento y funciones.

**Art. 18.** - Tesorería, nombramiento y funciones.

### **CAPITULO III.- REGIMEN DE SESIONES.**

**Art. 19.** - Régimen de sesiones de los órganos colegiados.

### **CAPITULO IV.- PATRIMONIO Y REGIMEN ECONOMICO.**

**Art. 20.** - Constitución del patrimonio.

**Art. 21.** - Enumeración de los recursos económicos.

**Art. 22.** - Presupuesto.

**Art. 23.** - Contabilidad y rendición de cuentas.

### **CAPITULO V.- ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.**

**Art. 24.** - Estructura de los servicios (centrales y periféricos).

**Art. 25.** - Clases de personal del O.A.P.G.T

**Art. 26.** - Régimen jurídico del personal.

**Art. 27.** - Retribuciones.

### **CAPITULO VI.- FACULTADES Y TUTELA DE LA DIPUTACION.**

**Art. 28.** - Función tutelar, alcance.

### **CAPITULO VII.- MODIFICACION Y DISOLUCION.**

**Art. 29.** - Modificaciones estatutarias.

**Art. 30.** - Disolución.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.** - Adopción de acuerdos previos

**Segunda.** - Funciones del Servicio Provincial de Gestión Tributaria

**Tercera.** - Elaboración del Inventario de Bienes

**Cuarta.** - Subrogación en materia de personal

#### **DISPOSICION ADICIONAL**

**Primera.** - Procedimientos sancionadores

#### **DISPOSICION FINAL**

Entrada en vigor y regulación supletoria

## **CAPITULO I.- NATURALEZA, DENOMINACION Y FINES**

### **ARTÍCULO 1.-**

- 1.1- La Excm. Diputación Provincial de Toledo, en ejercicio de las competencias atribuidas por los artículos 85.2.a, b y 106.3 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 7 y 164.2.a) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, 132.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568 de 1986, de 28 de noviembre, y 6 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684 de 1990, de 20 de diciembre, constituye el Organismo Autónomo de carácter administrativo denominado «Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo».
- 1.2- El Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo queda adscrito al Presidente de la Diputación. De conformidad con lo establecido en el artículo 34.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, el Presidente de la Diputación podrá delegar las funciones que le correspondan en otro órgano de la organización Provincial.

### **ARTÍCULO 2.-**

- 1.- El Organismo Autónomo Local así creado, tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para administrar, adquirir, contratar, asumir obligaciones, así como renunciar y ejercer libremente toda clase de derechos y acciones ante las otras Administraciones públicas, Juzgados y Tribunales todo concretándolo a la consecución de sus objetivos y finalidades.
- 2.- Tiene, asimismo, autonomía administrativa y económica, en la medida que le reconocen las leyes que le son aplicables, sin perjuicio de la tutela que corresponde a la Diputación.

### **ARTÍCULO 3.-**

- 1.- El domicilio legal del Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria se fija en la ciudad de Toledo, C/ Real nº 4.
- 2.- El Consejo Rector queda facultado para modificar la denominación del Organismo Autónomo, variar el domicilio legal dentro de la misma capital, así como para establecer, en toda la provincia, las oficinas que sean precisas para la mejor prestación del servicio.

#### **ARTÍCULO 4.-**

El Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo, tiene por objeto la prestación de los siguientes servicios:

- a) El ejercicio de las facultades y funciones propias que la Diputación le confie y las Entidades Locales de su ámbito territorial y, en su caso, otras Administraciones u organismos públicos encomienden o deleguen a la Diputación en las siguientes materias:
  1. Información, asistencia, gestión e inspección y recaudación de tributos y demás ingresos de derecho público.
  2. Procedimiento sancionador.
  3. Procedimientos catastrales.
  4. Revisión en vía administrativa, en los términos previstos por las normas de aplicación, de las resoluciones adoptadas en el ejercicio de las facultades delegadas.
- b) Asesoramiento jurídico y económico en materia Tributaria a las entidades locales cuya gestión esté delegada en el Organismo Autónomo.
- c) La realización de cuantas actividades conexas o complementarias de las anteriores sean necesarias para su mayor eficacia.

#### **ARTÍCULO 5.-**

La Jurisdicción del Organismo Autónomo alcanza al conjunto del territorio provincial, dentro del cual resulta competente, a todos los efectos, para la realización de las actuaciones que comportan las funciones administrativas que constituyen sus fines.

#### **ARTÍCULO 6.-**

El Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo, regirá su funcionamiento por la normativa fijada en los presentes Estatutos, por el Reglamento Orgánico y Funcional y por la legislación de Régimen Local, Ley General Tributaria, Reglamentos de aplicación y Ley General Presupuestaria. En materia de personal, se regirá por el Estatuto de los Trabajadores y la Ley de la Función Pública, por los convenios, acuerdos y pactos que se celebren y por el resto de normativa laboral y administrativa que le sea de aplicación.

#### **ARTÍCULO 7.-**

El Organismo Autónomo se constituye por tiempo indefinido.

Su extinción tendrá lugar por las causas establecidas en estos Estatutos, en la forma y con los requisitos que se determinan en la vigente Legislación de Régimen Local.

## CAPITULO II.- ORGANIZACION

### ARTÍCULO 8.-

Por razón de su competencia los órganos del Organismo Autónomo serán los siguientes:

***Órganos de Gobierno:***

El Consejo Rector

El Presidente del Organismo

Los Vicepresidentes

***Órgano de Dirección y Administración:***

El Director

***Órgano de Consulta:***

El Consejo Asesor.

### ARTÍCULO 8-BIS.-

**Las resoluciones adoptadas por los órganos de gobierno, dirección y administración, ponen fin a la vía administrativa.**



### *Sección 1ª.- Del Consejo Rector*

#### **ARTÍCULO 9.-**

1.- El Consejo Rector es el órgano superior de dirección del Organismo Autónomo y estará formado por los siguientes miembros:

- a) Presidente: el de la Diputación Provincial de Toledo o el Diputado Provincial en quien aquél delegue.
- b) Los Vicepresidentes, en número no superior a dos, que serán Diputados Provinciales designados por el Presidente de la Diputación.
- c) Vocales, cinco Diputados Provinciales designados por el Pleno de la Diputación de entre los distintos grupos políticos representados en el mismo.

2.- Formarán parte del Consejo, en el ejercicio de las funciones que les son propias, con voz y sin voto, el Director del Organismo Autónomo así como el Secretario, el Interventor y el Tesorero del mismo.

Podrán ser convocados a las sesiones los funcionarios y empleados que hayan de informar o asesorar al Consejo, los cuales asistirán a estos efectos exclusivamente.

#### **ARTÍCULO 10.-**

Son funciones del Consejo de Rector, además de la organización y la alta dirección del Organismo, las siguientes:

- a) Aprobar el Programa de actuación.

- b) Aprobar la Memoria de la gestión realizada anualmente, así como el Inventario de Bienes.
- c) Aprobar la propuesta de modificación de los Estatutos y del Reglamento Orgánico y Funcional.
- d) Aprobar el organigrama, la plantilla de personal y la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas del personal y el número y régimen del personal laboral.
- e) Suprimido.
- f) Aprobar la propuesta inicial de Presupuesto del Organismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como la propuesta de sus modificaciones, de acuerdo con las bases de ejecución y elevarlas a la Diputación para su aprobación por parte de los órganos competentes.
- g) Aprobar la propuesta inicial de Cuenta General, a los efectos previstos en el artículo 212 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- h) Aprobar cualquier otra norma interna que, con carácter general, regule la actividad del Organismo.
- i) Nombrar al Director a propuesta de la Presidencia.
- j) Aprobar las normas para determinar las retribuciones complementarias que correspondan al personal del Organismo Autónomo, así como el sistema de incentivos, dentro de las partidas presupuestarias creadas legalmente al respecto.
- k) La contratación de obras, gestión de servicios, suministros, trabajos de asistencia técnica y específicos cuando la competencia no esté atribuida a otros órganos  
El ejercicio de estas funciones puede ser objeto de delegación, total o parcial, en otros órganos del Organismo Autónomo.
- l) Aprobación de la concertación de operaciones de crédito, cuando la competencia no corresponda al Presidente.
- m) Aprobar las modificaciones en la estructura del Organismo Autónomo, cuando no sean competencia de otro órgano.
- n) Las demás que, no atribuidas específicamente en estos Estatutos a alguno de los Órganos de Gobierno o Dirección, correspondan al Pleno de la Diputación, circunscritas al ámbito de actuación del Organismo y sin perjuicio de las que, como manifestación de la tutela correspondan a la Diputación Provincial.

## ARTÍCULO 11.-

En cumplimiento de sus funciones, los miembros del Consejo de Rector:

- a) Asistirán con voz y voto a las reuniones del Consejo.
- b) Podrán examinar los expedientes y cuantos antecedentes se relacionen con los asuntos comprendidos en el orden del día, con el fin de conocerlos antes de la deliberación.
- c) Podrán elevar al Consejo Rector las mociones y propuestas que estimen pertinentes relativas a los fines del Organismo.
- d) Podrán solicitar del Presidente cualquier información o documento.
- e) Podrán solicitar con la suficiente antelación, petición de inclusión de asuntos en el orden del día.
- f) Tendrán derecho a las asistencias que se fijen en las bases de ejecución del Presupuesto.

## *Sección 2ª.- Del Presidente*

### **ARTÍCULO 12.-**

- 1.- Corresponde al Presidente convocar el Consejo Rector y el Asesor y presidir y dirigir sus sesiones cuando asista. Representará al Organismo Autónomo en toda clase de actos y contratos, ante cualquier autoridad y organismo, y otorgará poderes. Ejercerá, asimismo, cualquier otra facultad que le corresponda por Ley o por los presentes Estatutos.

Podrá delegar todas o parte de estas facultades en otros órganos, con excepción de aquellas funciones que la Ley determina como indelegables.

- 2.- Son competencia del Presidente, además de las generales indicadas, las siguientes funciones:

- a) Dictar las resoluciones particulares que sean precisas para la ejecución de los acuerdos del Consejo Rector.
- b) Formar el orden del día, convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de los órganos colegiados, dirigir las deliberaciones y dirimir los empates con voto de calidad.
- c) Elaborar el Programa de Actuación y elevarlo al Consejo Rector para su aprobación.
- d) Elaborar la memoria de gestión, y el Inventario elevándolos al Consejo Rector para su aprobación.
- e) Elaborar el organigrama, la plantilla y la relación de puestos de trabajo del Organismo y elevarlos al Consejo Rector para su aprobación.
- f) Elaborar el proyecto de Presupuesto del Organismo, la propuesta de sus modificaciones cuando la aprobación de esta corresponda al Consejo Rector, así como la propuesta inicial de Cuenta General.
- g) Aprobar las modificaciones del Presupuesto cuando sean de su competencia, según las bases de ejecución del Presupuesto.
- h) Aprobar la liquidación del Presupuesto.
- i) Aprobar la concertación de las operaciones de crédito a que hace referencia el art. 54 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- j) Adoptar las medidas de urgencia que sean necesarias en defensa de los intereses del Organismo.
  
- k) La contratación de obras, gestión de servicios, suministros, trabajos de asistencia técnica y específicos cuando su importe no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto; incluidas las de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios de Presupuesto del primer ejercicio.
  
- l) 1. En materia de personal ostentar a todos los efectos la jefatura superior del personal del Organismo, sin perjuicio de las funciones atribuidas por estos Estatutos en materia del personal al Director y, las que en éste pueda delegar.
  - 2.- Proponer al Consejo Rector el nombramiento del Tribunal calificador en las pruebas de acceso y promoción del personal.
  - 3.- Acordar, a propuesta del Director del Organismo y oído el Consejo Rector, el nombramiento y el cese para puestos de mando.
  - 4.- Acordar, a propuesta del Director, la contratación y el despido del personal laboral.
  - 5.- Proponer al Consejo Rector la aprobación de las plantillas y relaciones de puestos de trabajo y sus modificaciones.
  - 6.- Aprobar la asignación individualizada de incentivos al personal.
  - 7.- Imposición de las sanciones que correspondan al personal del Organismo por la comisión de cualquier hecho constitutivo de falta leve, grave o muy grave.
  - 8.-Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo.
  
- m) Elevar al Consejo Rector la propuesta de aceptación de los acuerdos de delegación adoptados por las Entidades locales de la Provincia.
  
- n) Revisar los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 217, 218 y 244 de la Ley General Tributaria.
  
- o) Cualesquiera otras de naturaleza análoga que tenga atribuidas legalmente.

### *Sección 3ª.- De los Vicepresidentes*

#### **ARTÍCULO 13.-**

Corresponde a los Vicepresidentes del Organismo Autónomo, como tales, sustituir por el orden de su nombramiento al Presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad o cualquier otro legítimo impedimento.

El Presidente podrá delegar en los Vicepresidentes todas o parte de las facultades atribuidas al mismo, en estos Estatutos.

### *Sección 4ª.- Del Director*

#### **ARTÍCULO 14.-**

La dirección, gestión y representación administrativa del Organismo Autónomo corresponderá al Director, el cual habrá de ostentar la condición de funcionario de carrera o laboral de las Administraciones públicas o un profesional del sector privado, titulados superiores en ambos casos, y con más de cinco años de ejercicio profesional en el segundo. Será nombrado por el Consejo Rector a propuesta de su Presidente.

Corresponderán al Director las facultades siguientes:

- a) La adopción de acuerdos decisorios en aquellas materias que expresamente le sean atribuidas por el Reglamento Orgánico o cualquiera otra encomendada por el Pleno de la Diputación, por el Consejo Rector o por el Presidente.
- b) La inmediata dirección y administración del Organismo de la que dará cuenta periódicamente al Consejo Rector y de continuo a su Presidente.
- c) La ejecución de los acuerdos del Consejo Rector y del Presidente.
- d) En particular son sus funciones:
  - 1. Dictar los actos administrativos que en relación al ejercicio de funciones de información, gestión catastral, tributaria y recaudatoria le correspondan, así como la competencia para dictar las resoluciones en los procedimientos sancionadores que sean tramitados en virtud de delegación u otros acuerdos de colaboración.
  - 2. Dirigir, organizar y gestionar el servicio, supervisar e inspeccionar las actividades que constituyen su objeto.
  - 3. Proponer la adopción de medidas para dotar de mayor eficacia la prestación de servicios.
  - 4. Censurar y dar conformidad en su caso a los informes y comunicados dirigidos a los organismos cuya gestión tributaria se realice.
  - 5. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y normas legales a que estén sometidas las actuaciones del Organismo Autónomo.
  - 6. La contratación de obras, gestión de servicios, suministros, trabajos de asistencia técnica y específicos cuando su importe no supere el 5 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto. Las que en esta materia le puedan ser delegadas por el Presidente.
  - 7. La autorización de gastos que comporten la efectividad de las transferencias y anticipos ordinarios con cargo al importe de la recaudación de las entidades y organismos con los que se haya convenido la misma.
  - 8. La autorización de gastos de personal del Organismo. Los de asistencia, horas extraordinarias, dietas y gastos de locomoción que puedan devengarse por los miembros del Consejo o del personal del Organismo. Los ocasionados por la devolución de ingresos indebidos. Los que se deriven de prestaciones necesarias para el desarrollo del servicio.
  - 9. Reconocer obligaciones dimanantes de compromisos de gastos legalmente adquiridos.
  - 10. Ordenar los pagos que se formalizarán mediante la expedición de talón bancario o autorización de transferencia firmados por los claveros del Organismo legalmente establecidos.

11. Proponer al Presidente la contratación del personal laboral y proponer la resolución de la relación jurídica que lo vincule con el Organismo de acuerdo con las plantillas previamente aprobadas por el Consejo Rector.
12. Proponer al Presidente el nombramiento y cese de todos los cargos de mando.
13. Autorizar la asistencia a cursos, Congresos y demás convocatorias para la formación y perfeccionamiento del personal del Organismo y distribuirlo en la forma que lo exijan las necesidades del Servicio pudiendo trasladar a diferentes unidades o dependencias a cualquier empleado con sujeción a la normativa legal aplicable.
14. Proponer al Presidente el plan anual de vacaciones de todo el personal.
15. Proponer al Presidente la resolución de toda clase de peticiones de licencias, excedencias y otras situaciones administrativas del personal.
16. Proponer al Presidente la autorización para realizar horas extraordinarias del personal, cuando el servicio lo demande.
17. Ejercer la representación del Organismo por Delegación del Presidente.
18. Realizar la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado procurando la máxima rentabilidad financiera de todos los recursos que gestione el Organismo.
19. La apertura y cancelación de toda clase de cuentas en cualesquiera entidades financieras legalmente autorizadas.
20. Colaborar con el Presidente del Consejo Rector en la convocatoria y fijación del orden del día de las sesiones que celebre el Consejo.
21. Todas aquellas que le sean delegadas expresamente.



### *Sección 5ª.- Del Consejo Asesor*

#### **ARTÍCULO 15.-**

1. El Consejo Asesor actuará como órgano consultivo en el diseño de los planes de actuación del Organismo Autónomo así como de su seguimiento y evaluación. Así mismo podrá proponer a los Órganos de Gobierno del Organismo Autónomo la adopción de medidas, acuerdos y resoluciones tendentes a mejorar la eficacia en la gestión de los servicios prestados por el Organismo, así como realizar cualquier tipo de sugerencias encaminadas a idéntico objetivo.
2. Estará integrado por todos los miembros del Consejo Rector más diez alcaldes de los ayuntamientos que tengan delegada la gestión de recursos en el Organismo Autónomo. Dichos Alcaldes serán designados por el Pleno de la Corporación Provincial a propuesta de los distintos grupos políticos que lo conforman y proporcionalmente a la representación ostentada por cada uno de ellos.
3. Los Alcaldes miembros del Consejo Asesor tendrán que ser renovados después de la celebración de Elecciones Locales y constitución de la Diputación.
4. Asistirá al Consejo Asesor el Director con voz pero sin voto así como en su caso los señores Secretario, Interventor y Tesorero.
5. El Consejo Asesor se reunirá al menos una vez al año para ser informado y debatir la memoria de gestión del ejercicio así como los planes de actuación sin que sus acuerdos sean vinculantes.

***Sección 6ª.- De las funciones de Secretaría, Intervención y Tesorería***

**ARTÍCULO 16.-**

1. Las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, recogidas en los artículos 2, 3 y concordantes del R.D. 1174/1987 de 18 de septiembre, serán ejercidas por el titular de la Secretaría de la Diputación o por funcionario designado por el Presidente de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la citada norma legal.
2. Serán funciones específicas de la Secretaría:
  - a) La preparación de los asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día de las sesiones que celebre el Consejo Rector, de los que dará cuenta al Presidente, para su fijación y correspondiente convocatoria, que notificará a los miembros de aquél con la debida antelación.
  - b) Levantar acta de las sesiones del Consejo Rector y someter a su aprobación, al comienzo de cada sesión, el de la precedente. Una vez aprobada, se transcribirá en el libro de actas, de cuya custodia será responsable.
  - c) Certificar de todos los actos y resoluciones de la Presidencia y de los acuerdos del Consejo Rector, así como de los antecedentes, libros y documentos del Organismo cuya custodia le esté asignada.
  - d) El asesoramiento legal preceptivo al Consejo Rector y a su Presidencia.
  - e) Cualesquiera otras que se le atribuyan o se le encomienden por el Presidente o Director del Organismo relacionadas con los aspectos jurídicos y administrativos del funcionamiento del Organismo.

## ARTÍCULO 17.-

1. Las funciones de Intervención, serán ejercidas por el titular de la Intervención de la Diputación o por funcionario designado por el Presidente de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 del R.D. 1174/1987 de 18 de septiembre.
2. Serán funciones de la Intervención:
  - a) El control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria.
  - b) Llevar y desarrollar la contabilidad financiera y el seguimiento, en términos financieros, de la ejecución de los Presupuestos. La fiscalización previa de los derechos se sustituirá por la toma de razón en contabilidad, sin perjuicio de las actuaciones comprobatorias posteriores mediante técnicas de muestreo o auditoría.
  - c) Cualesquiera otras que se le atribuyan o se le encomienden por el Presidente o Director del Organismo relacionadas con los aspectos económico-financieros y presupuestarios, del funcionamiento del Organismo.

## ARTÍCULO 18.-

1. Las funciones de Tesorería serán ejercidas por el Tesorero de la Diputación o funcionario designado por el Presidente de la misma, a propuesta del titular y que actuará como delegado de éste.
2. Serán funciones de la Tesorería:
  - a) El manejo y custodia de fondos, valores y efectos del Organismo Autónomo, de conformidad con las directrices señaladas por el Presidente o el Director del mismo.
  - b) La jefatura de los servicios recaudatorios, circunscrita exclusivamente a las actuaciones relacionadas con los recursos propios del Organismo Autónomo.  
En relación con los recursos de las Entidades y Organismos cuya recaudación sea objeto de encomienda o delegación, corresponderá al Tesorero del Organismo Autónomo autorizar los pliegos de cargo de valores, dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter y autorizar la subasta de bienes embargados así como la tramitación de los expedientes de responsabilidad por perjuicio de valores.

- c) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por el Presidente o el Director del Organismo Autónomo, relacionadas con la gestión recaudatoria y de tesorería.

### **CAPITULO III.- REGIMEN DE SESIONES**

#### **ARTÍCULO 19.-**

1. El Consejo Rector se reunirá, previa convocatoria, efectuada a iniciativa de su Presidente o, a petición de al menos tres de sus miembros, tantas veces como sea necesario para el funcionamiento del Organismo y ordinariamente, una vez al trimestre.  
El Consejo Asesor se reunirá, al menos, una vez al año.
2. La convocatoria del Consejo, salvo en casos de urgencia apreciada por su Presidente, será cursada por escrito (directa y personalmente) con, al menos dos días de antelación e irá acompañada del Orden del Día de la reunión.
3. El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión al menos un tercio de los Diputados miembros, y siempre que su número no sea inferior a tres.  
No se podrá celebrar ninguna sesión sin la presencia del Presidente y del Secretario o de las personas que legalmente les sustituyan.
4. Si no existiera quórum de asistencia, el Consejo Rector se reunirá en segunda convocatoria una hora después de la señalada para la primera.
5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, excepto en los casos en que la Ley requiera un quórum de votación diferente.  
En caso de empate se repetirá la votación en la misma sesión y de persistir, decidirá el Presidente con el voto de calidad.
6. En aquello no previsto con los presentes Estatutos, en lo referente al régimen de sesiones, será de aplicación lo previsto por la normativa reguladora del régimen local.

## **CAPITULO IV.- PATRIMONIO Y REGIMEN ECONOMICO**

### **ARTÍCULO 20.-**

Constituye el Patrimonio del Organismo Autónomo:

- a) Los bienes muebles afectos al servicio Provincial de Gestión y Recaudación una vez que se produzca su extinción.
- b) Los bienes que la Diputación de Toledo transfiera al Organismo.
- c) Los bienes que adquiera por cualquier título legítimo y que sean convenientes o necesarios para el desarrollo de su actividad.
- d) Cualesquiera otros que se adscriban.

### **ARTÍCULO 21.-**

Los recursos económicos del Organismo están integrados por:

- a) Las transferencias, aportaciones y anticipos de la Diputación de Toledo que, en todo momento y circunstancias, asegurarán junto con el equilibrio presupuestario la liquidez precisa para la atención inmediata de las obligaciones y compromisos de índole económica.
- b) Las compensaciones económicas que los Ayuntamientos y otras Entidades deban satisfacer para cubrir los gastos dimanantes del ejercicio de funciones desarrolladas en el marco de la cooperación administrativa.
- c) El producto de las operaciones de crédito.

- d) Subvenciones y aportaciones de entidades oficiales y privadas.
- e) Ingresos procedentes de su patrimonio y otros de derecho privado.
- f) Otros recursos legalmente autorizados.

#### **ARTÍCULO 22.-**

El Consejo Rector aprobará inicialmente el Presupuesto anual del Organismo que será remitido a la Diputación con el fin de que pueda ser integrado en su presupuesto general y aprobado por el Pleno.

#### **ARTÍCULO 23.-**

1. Sin perjuicio de la facultad de inspección que corresponde a la intervención de acuerdo con lo establecido en el art. 204.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, corresponderá a la Intervención y a la Tesorería respectivamente la llevanza de la contabilidad pública establecida por la citada Ley y disposiciones que la desarrollen.
2. La contabilidad del Organismo se llevará a cabo por sus propios medios de informatización y se ajustará al Plan de Cuentas y otras normativas aplicables a los Organismos Autónomos Locales.
3. Las cuentas del Organismo serán rendidas por el Presidente y sometidas al Consejo Rector, órgano que las aprobará inicialmente elevándolas a la Diputación para que puedan ser integradas en la cuenta General de la Entidad.

## **CAPITULO V.- ORGANIZACION ADMINISTRATIVA**

### **ARTÍCULO 24.-**

El Organismo se estructurará en Servicios Centrales y Servicios Periféricos. Los Servicios Centrales se organizarán de acuerdo con el Organigrama vigente en cada momento.

Los Servicios Periféricos se organizarán en unidades ubicadas en diferentes municipios de acuerdo con las necesidades dimanantes del mejor funcionamiento del Servicio en el conjunto de la Provincia de Toledo y según el Organigrama aprobado reglamentariamente por el Consejo.

### **ARTÍCULO 25.-**

El personal del Organismo estará integrado por:

- a) Los funcionarios propios del Organismo.
- b) El personal laboral del Organismo.
- c) Los funcionarios de la Diputación que presten sus servicios en el mismo.

### **ARTÍCULO 26.-**

1. El personal funcionario quedará sometido a la misma regulación que los funcionarios de la propia Diputación. Dependerán funcionalmente del Presidente del Organismo y percibirán sus remuneraciones del Organismo Autónomo.
2. El Personal laboral quedará sometido al Estatuto de los Trabajadores, Convenio Colectivo y demás normativa legal vigente. La contratación o nombramiento no

conferirá a los empleados la condición de funcionarios de la Diputación de Toledo teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del Organismo y de la relación contractual existente.

3. El personal que actualmente presta sus servicios en el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación Provincial, quedará automáticamente incorporado al Organismo Autónomo en el momento que éste inicie su actividad, en las condiciones estatutarias y contractuales vigentes y con respeto, en todo caso, de los derechos adquiridos.

#### **ARTÍCULO 27.-**

- 1.- Las retribuciones de todo el personal se fijarán cada año en el Presupuesto del Organismo respetando los límites legales y disposiciones así como los convenios colectivos reguladores.
- 2.- El Personal de la Diputación que preste sus servicios en el Organismo sin plena dedicación será retribuido por estos servicios.

### **CAPITULO VI.- FACULTADES Y TUTELA DE LA DIPUTACION**

#### **ARTÍCULO 28.-**

1. La función tutelar del Organismo Autónomo la ejercerá la Diputación de Toledo que la llevará a cabo mediante sus órganos competentes.
2. Las facultades tutelares alcanzarán a todos aquellos actos que requieran la ratificación del Pleno de la Diputación, enumerados a lo largo de los presentes Estatutos.



3. El Presidente de la Diputación podrá suspender los acuerdos del Organismo Autónomo cuando se refieran a asuntos que no sean de su competencia, constituyendo infracción manifiesta de las leyes, o por cualquier otra causa que atente gravemente los intereses de la Diputación. Igualmente podrá reclamar de sus órganos de gobierno y administración toda clase de informes y documentos, así como ordenar las inspecciones que considere oportunas.

## **CAPITULO VII.- MODIFICACION Y DISOLUCION**

### **ARTÍCULO 29.-**

La modificación de estos Estatutos corresponde al Pleno de la Diputación de Toledo mediante propuesta formulada por el Consejo Rector del Organismo Autónomo, que exigirá el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros del citado Consejo.

### **ARTÍCULO 30.-**

1. La Diputación se reserva el derecho de modificar la forma de gestión de los servicios objeto de estos Estatutos, cuando lo crea conveniente, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.
2. El Organismo Autónomo Provincial podrá ser disuelto:
  - a) Por imposibilidad legal o material de realizar sus fines.
  - b) Por acuerdo del Pleno de la Excm. Diputación de Toledo.
  - c) Por cualquier otra circunstancia legal.
3. Al extinguirse el Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria le sucederá universalmente la Excm. Diputación Provincial de Toledo. Declarada la disolución el Consejo Rector se transformará en comisión liquidadora del Organismo Autónomo Provincial al objeto de determinar y valorar los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su patrimonio y que en el plazo máximo de tres meses elevará a la consideración de la Excm. Diputación Provincial de Toledo.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### PRIMERA

Con anterioridad al primero de enero de 1.997, deberán adoptarse cuantos acuerdos y medidas sean pertinentes para que, a partir de esa fecha, cobre plena virtualidad la descentralización funcional pretendida. A estos efectos una vez aprobados los Estatutos podrán ser elegidos los miembros del Consejo Rector que una vez constituido ejercerá sus atribuciones en orden a conseguir la puesta en marcha del Organismo Autónomo, no pudiendo adoptar decisiones que comporten compromiso económico, hasta la entrada en vigor del presupuesto del mismo.

### SEGUNDA

El Servicio Provincial de Gestión Tributaria y Recaudación desempeñará sus funciones hasta la total puesta en marcha del Organismo Autónomo, los medios materiales, económicos, personales, expedientes y trámites administrativos, asignados actualmente al Servicio citado, se entenderán adscritos o transferidos al Organismo Autónomo.

Asimismo, el Organismo Autónomo se subroga en los derechos y obligaciones derivados de los convenios o contratos suscritos por la Diputación y que correspondan a su ámbito competencial.

### TERCERA

En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos, por parte de los servicios correspondientes de la Excm. Diputación se elaborará el inventario de bienes adscritos o transferidos al Organismo.

### CUARTA

La aprobación de los presentes Estatutos y la constitución del Organismo comportarán la sustitución o cambio de la Excm. Diputación Provincial de Toledo por el Organismo Autónomo en la titularidad empresarial de todos los contratos de trabajo celebrados por aquélla en su día para el Servicio Provincial de Recaudación, que por los presentes Estatutos se descentraliza o personifica.

Tal cambio o subrogación se producirá con absoluto respeto de todos los derechos de los trabajadores afectados, y en el ámbito de lo preceptuado en el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980 de 10 de marzo.

Hasta tanto no se apruebe por el Consejo Rector el convenio colectivo para el personal al servicio del Organismo, será de aplicación el actualmente vigente para el personal de la Diputación. Las referencias al Presidente de la Excm. Diputación Provincial se entenderán hechas al Presidente del Organismo Autónomo o persona en quien delegue.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En los procedimientos sancionadores tendrán la condición de instructor u órgano instructor, los titulares de los puestos de trabajo o unidades administrativas que les corresponda su tramitación, de acuerdo con lo establecido en el Organigrama aprobado por el Consejo Rector. A tal efecto, la Presidencia del OAPGT publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo la identidad del titular del órgano instructor.

### **DISPOSICION FINAL**

El Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo comenzará su vigencia y desempeñará sus funciones a partir del día primero de enero de 1.997. Ese plazo podrá ser prorrogado por el Presidente de la Excm. Diputación Provincial en el caso de que se den circunstancias que impidan la total puesta en marcha del Organismo Autónomo.

En todo lo que no esté expresamente regulado en estos Estatutos será de aplicación toda la Legislación del Régimen Local y supletoriamente en su caso las normas que configuran el régimen jurídico de los Organismos Autónomos del Estado.